



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

**SEÑORA:** Nada mas lisonjero para el Ministro que suscribe que ofrecer ocasiones á V. M. de emplear su maternal proteccion en beneficio de la juventud laboriosa, cuyas virtudes é inteligencia son para los pueblos la esperanza de ventura.

Si amargos afanes han angustiado el ánimo de V. M. en las azarosas épocas de su glorioso reinado, grato le será sin duda relegar al olvido, siquiera sea por un instante, lo que concita las pasiones, conmueve á los pueblos y destruye los campos, para pensar en los elementos de nuestra riqueza y propagar la ilustracion en todos los ramos del saber humano.

La Agricultura, Señora, reclama el desvelo incesante del Gobierno de V. M. A ella están reservados los inestimables tesoros que encierra el suelo privilegiado de España; á ella el secreto de hacer rica y poderosa sin rival á esta nacion, que no aprecia quizás en todo lo que vale el inmenso beneficio de que es deudora á la naturaleza. La agricultura hace al hombre morigerado, laborioso, amante de la paz del alma, modesto en sus aspiraciones, aficionado á las dulzuras de la vida de familia, inclinado al orden; y el día en que por la propagacion de la enseñanza y la construccion de canales y caminos adquiriera en España el desarrollo que ha obtenido en otros pueblos mas atentos á su prosperidad, menos castigados por sus disensiones intestinas, V. M. tendrá el envidiable privilegio de reinar sobre un pais agrícola por excelencia, al cual llegará casi apagado el eco de las pasiones que se agitan y conmueven á las masas, poniendo en peligro la pública tranquilidad en los grandes centros industriales.

El Gobierno no puede de pronto elevar el cultivo en España al grado de perfeccion que quisiera. Mas fuera censurable si en los limites posibles no lo intentara, reservándose la placida tarea de caminar sin tregua por esta senda de mejoras materiales, hasta donde alcancen sus recursos é inteligencia, nunca superiores á sus deseos.

El proyecto de establecer una Escuela de agricultura en Arañuez ó sus inmediaciones no es de hoy; ya hace años que germina en algunas cabezas esta idea, y aun se indicó en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1849, desde cuya época se ha ido formando en este sentido la opinion pública, no sin motivo ciertamente, porque aquellos feraces terrenos se prestan de un modo admirable á todos los cultivos y ensayos de vegetacion.

El distinguido favor que V. M. dispensa á la industria, facilitando para el caso presente un edificio y terrenos propios del Real Patrimonio, ha sido un poderoso estímulo para el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., y mas cumplida sería su satisfaccion si la naturaleza y el tiempo hubiesen concentrado en mas convenientes limites lo que requiere un establecimiento de esta clase para ser digno de las distinciones de V. M., de los adelantos de la época y de la nacion á que ha de consagrarse.

Mas todo no es posible, Señora, porque si es fácil concebir grandes proyectos, la naturaleza tiene sus leyes inmutables de graduacion para todo lo que nace y ha de vivir.

Contribuya la proteccion de V. M. á crear y enaltecer esta Escuela dedicada á la agricultura, que otras seguramente producirá la especulacion del hombre laborioso cuando comprenda que es buena y útil, cuando le enseñe lo que ignoraba para hacer que los campos rindan mas ópimos y ricos frutos por la mayor inteligencia que en ellos podrá emplear.

No sin placer reconoce el Ministro de Fomento los laudables esfuerzos que han hecho varias provincias para establecer Escuelas y Granjas que difunden conocimientos provechosos para la agricultura, y abraza la esperanza de que la proteccion de V. M. estimulará cada dia mas el establecimiento de otras que multipliquen los beneficios de aquellas.

Entretanto, Señora, una vez establecida la Escuela central de agricultura en las propiedades del Real Patrimonio que la comision nombrada al efecto ha juzgado preferible, contando antes con el beneplácito de V. M., comenzará desde luego su enseñanza teórico-práctico, acomodando por ahora la proteccion del Gobierno y la extension de sus estudios á los escasos recursos que puede ofrecerle el Erario, sin que esto sea obstáculo para que en lo sucesivo reciba todo el ensanche y las mejoras de que sea susceptible, á medida que lo permitan las atenciones del Tesoro.

En la Escuela central tendrá cabida el hijo del propietario, que podrá llevar á la casa paterna un caudal de inteligencia que acrecienta su patrimonio: el pensionado por las provincias que difundirá por ellas un nuevo germen de vida con el conocimiento de los adelantos humanos: el jóven estudioso, que conquistando con sus vigilias el título de *perito agrícola* ó de *Ingeniero agrónomo*, se proporcionará una honrosa subsistencia con el ejercicio de su profesion, abrirá las cátedras de la ciencia, ó será útil al Estado en los destinos administrativos.

Quedaría no obstante un vacío si el Ministro que suscribe no presentara á V. M. la ocasion de ejercer uno de esos actos de filantropía que tan gratos son á sus sentimientos de Madre y de Reina. Hay huérfanos, Señora, pobres y desvalidos, que al perder los objetos mas caros á su corazon en defensa del Trono y de la libertad, en medio de su desgracia, todo lo esperan de su Reina y de la patria agradecida. Destínase para ellos un limitado número de plazas de pensionados, débil consuelo que deberán á la generosidad de su Reina, á quien colmarán de bendiciones, porque los ha arrancado de los brazos de la miseria, y les proporcionará un porvenir seguro, estable y desahogado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe propone á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Setiembre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martinez.

#### REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Escuela central de agricultura en la casa de campo llamada *la flamenca*, correspondiente al Real heredamiento de Arañuez, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La enseñanza se dividirá en dos secciones; la tecnológica y la científica.

La instruccion tecnológica tendrá por objeto:

Primero. Enseñar la práctica del arte agrícola fundada en el conocimiento de las reglas que le constituyen.

Segundo. Formar por principios labradores, capataces, mayores, jardineros, hortelanos y arbolistas.

Tercero. Propagar el uso de los métodos reconocidos como ventajosos.

Art. 3.º Los alumnos de la seccion tecnológica, que habiendo concluido con aprovechamiento los cursos de esta enseñanza, fuesen aprobados en el examen de carrera, recibirán el título de *perito agrícola*. La instruccion científica tendrá por objeto:

Primero. Crear la carrera del profesorado agrónomo.

Segundo. Ampliar la instruccion de los que, sin seguir la carrera del profesorado, quieran perfeccionar sus conocimientos para servirse de ellos como propietarios ó como cultivadores.

Tercero. Ensayar los métodos nuevos.

Art. 4.º Los alumnos que cursaren los estudios de la seccion científica obtendrán previo el correspondiente examen y aprobacion, el título de *Ingeniero agrónomo*.

Art. 5.º Los *peritos agrícolas* podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas agrícolas que hayan de hacer fe en juicio siempre que la extension de cada una de ellas no pase de 30 hectáreas, y deberán ser preferidos para las plazas de capataces, ma-

zorales, jardineros y hortelanos en el servicio público, así como para los destinos subalternos de la estadística agrícola.

Art. 6.º Los Ingenieros agrónomos podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas agrícolas que hayan de hacer fe en juicio cualquiera que sea su extensión; optar á las cátedras de agricultura establecidas ó que se establezcan en cualquier punto del reino, previos los ejercicios y requisitos que determinen los reglamentos, y servir las plazas facultativas en la formación y renovación de la estadística agrícola, debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias para los empleos de la Administración que exijan conocimientos agronómicos.

Art. 7.º Tanto los Ingenieros agrónomos como los peritos agrícolas serán preferidos por las Autoridades á los que no hayan hecho sus estudios en esta Escuela, debiendo ejecutarse por ellos cuando los haya en el pueblo, antes de acudir á los que no tengan título, todos los actos periciales que ocurran en ferias y mercados, en certificaciones que hayan de hacer fe en juicio y fuera de él, ó en registros y demas diligencias pertenecientes al ramo de cultivo. Tendrán derecho á reclamar los honorarios que adeuden por sus servicios; cuando sean por diligencias de oficio, con arreglo á arancel; cuando sirvan particulares, conforme á lo pactado.

Art. 8.º La enseñanza será pública y gratuita. Habrá además un número de plazas de internos, costeadas por el Estado debiendo recaer entre los que, siendo hijos ó hermanos de militares ó Milicianos Nacionales muertos en campaña, obtengan las mejores notas en los exámenes de entrada.

Art. 9.º Un Director cuidará del régimen y gobierno del establecimiento, y este cargo recaerá siempre en un profesor de agricultura de autoridad en la ciencia.

Art. 10.º El Gobierno ejercerá su vigilancia sobre esta Escuela por medio de las visitas de inspección, que verificará el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, por sí ó por medio de un Consejero de Agricultura en quien delegue sus facultades con el título de Inspector extraordinario, cuando lo tenga por conveniente. La ejercerá asimismo todos los años por medio del Tribunal de exámen, que se compondrá del Director general de Agricultura; dos Vocales del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, que sean ó hayan sido profesores; del Comisario Régio de Agricultura de la provincia de Madrid; del Director de la Escuela, y del Oficial del Ministerio, Jefe del negociado, que hará de Secretario del Tribunal.

Art. 11.º La enseñanza la disciplina y el gobierno interior del establecimiento se regirán por los reglamentos que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en San Lorenzo á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

*Reglamento orgánico para la seccion de Ingenieros agrónomos*

Artículo 1.º Las funciones de Director de la Escuela central de agricultura, como Jefe de la seccion científica, serán:

Primera. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y las órdenes del Gobierno.

Segunda. Admitir y separar los alumnos conforme á reglamento.

Tercera. Enseñar un curso superior de agronomía.

Cuarta. Cuidar de que los alumnos estudien las ciencias auxiliares en los establecimientos que corresponda con la aplicación y utilidad mayor posibles.

Quinta. Acompañar á los alumnos en los viajes y en las excursiones agrícolas.

Sexta. Facilitar á los alumnos las prácticas necesarias para la inteligencia de las teorías.

Art. 2.º Para ser admitido alumno en esta seccion será indispensable reunir las circunstancias siguientes:

Primera. Tener 17 años cumplidos.

Segunda. Ser de complexion sana y robusta.

Tercera. Presentar el título de bachiller en filosofía.

Art. 3.º La enseñanza durará seis años y se dividirá en dos partes; la primera preparatoria, y la segunda de aplicación.

Art. 4.º La enseñanza preparatoria durará cuatro años y comprenderá las materias siguientes:

Cálculos y topografía.

Mecánica industrial.

Análisis química.

Zoología, vertebrados é invertebrados.

Organografía y fisiología botánica.

Geología.

Economía política.

Dibujo.

Agronomía.

Art. 5.º La distribución de estas materias se verificará por el Director de la Escuela, haciendo asistir á los alumnos:

Para cálculos y topografía á la Escuela de arquitectura.

Para mecánica, al Instituto industrial.

Para análisis química, á la facultad de farmacia.

Para zoología, botánica y geología, al Museo de ciencias naturales.

Para economía política, á la Universidad.

Para prácticas de meteorología, al Observatorio astronómico.

Para prácticas de zootecnia, á la Escuela superior de Veterinaria.

Para prácticas de dibujo y de iconografía al Museo agronómico.

Para prácticas del cultivo, al Jardín botánico.

Art. 6.º El Director de la Escuela explicará el curso de agronomía en la cátedra de agricultura establecida en el Museo de ciencias naturales de esta corte.

Art. 7.º El estudio del dibujo durará los cuatro años de esta enseñanza preparatoria, y será de pura aplicación, debiendo formar cada alumno la cartera del Ingeniero agrónomo.

Art. 8.º La distribución de los estudios y de los ejercicios prácticos se propondrá cada año al Gobierno por el Director de la Escuela, de modo que los alumnos se dediquen todos los dias siete horas por lo menos, y nueve cuando mas, á las lecciones, trabajos y ejercicios de la enseñanza.

Art. 9.º Al cabo de los cuatro años, los que fueren aprobados en el exámen de la enseñanza preparatoria, pasarán por dos años á la seccion tecnológica para poner en práctica las teorías aprendidas en la seccion científica. Solo se admitirán á este exámen los que hubieren obtenido la nota de bueno, cuando menos en las diferentes cátedras y ejercicios en que deben cursar los referidos cuatro años.

Art. 10.º Se concederán tres plazas pensionadas con 3,000 rs. anuales para pasar á la enseñanza práctica á los que, obteniendo la nota de sobresaliente, se distingan mas en el último exámen de la seccion científica.

Art. 11.º Una instrucción especial, basada en el desarrollo que hubiese logrado en aquel tiempo la seccion tecnológica, determinará el orden que ha de seguirse en la enseñanza de aplicación.

Art. 12.º Trascurrido el término señalado para el estudio de aplicación, sufrirán los alumnos el exámen final de la carrera.

Art. 13.º Este exámen se compondrá de tres ejercicios, uno teórico, otro teórico-práctico y otro puramente práctico.

Art. 14.º Los que quedarán suspensos en el exámen de carrera, volverán por otro año á la seccion tecnológica, al cabo de cuyo tiempo podrán solicitar nuevo exámen; pero si en este no satisficieran completamente al tribunal, quedarán definitivamente reprobados.

Art. 15.º Los alumnos que salgan aprobados del exámen final, obtendrán el título de Ingenieros agrónomos igualmente lo obtendrán, previo exámen los que hubieren estudiado iguales materias en las Escuelas del extranjero.

Madrid 1.º de Setiembre de 1855.—Aprobado.—Alonso Martínez.

*Reglamento orgánico para la seccion de peritos agrícolas.*

TITULO I.

ORGANIZACION.

CAPITULO I.

Régimen.

Art. 1.º Para el régimen de esta seccion habrá un Contralor, un Oficial, un escribiente, un capataz, un mayoral, un hortelano un portero, y el número necesario de jornaleros para el servicio de las dependencias del establecimiento.

Art. 2.º Los destinos de Contralor, Oficial y escribiente serán de nombramiento Real; las demas plazas, de elección y remoción del Director de la Escuela.

Art. 3.º Habrá por ahora 30 plazas de alumnos internos. El Gobierno costeará 12 plazas pensionadas con el objeto y en los términos que se dirán, é invitará á las Diputaciones provinciales para que envíen á ella alumnos pensionados por cuenta de los fondos provinciales ó municipales.

Art. 4.º Cuanto tenga relacion con la capilla y la enfermería se determinará por resoluciones especiales en vista del número de alumnos y del desarrollo sucesivo de la Escuela.

## CAPITULO II.

### Director.

Art. 5.º Las funciones del Director de la Escuela central de agricultura, como Jefe de la enseñanza tecnológica, serán:  
Primero. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones del Gobierno.

Segundo. Adoptar las medidas convenientes para el régimen de la Escuela, tanto en el orden económico como en el facultativo.

Tercero. Proponer para los destinos de Real nombramiento, y proveer los que no exijan este requisito.

Cuarto. Admitir y separar los alumnos conforme á reglamento.

Quinto. Enseñar á los alumnos la Agricultura y los conocimientos auxiliares.

Sexto. Determinar la marcha del cultivo, fijando los días en que deban verificarse las operaciones, y explicando á los alumnos la razon de cada una de ellas.

Sétimo. Acompañar á los alumnos en las excursiones y viajes agrícolas.

Octavo. Presentar al Gobierno todos los años en el mes de Marzo una memoria razonada de los instrumentos, máquinas, modelos, plantas y ganados que convenga adquirir para el servicio de la Escuela, acompañando el presupuesto para el año económico inmediato y los progamas para el año escolar siguiente.

Noveno. Publicar todos los años en el mes de Diciembre una memoria sobre el estado de la Escuela y sobre los resultados que hubiere producido.

## CAPITULO III.

### Contralor.

Art. 6.º El Contralor tendrá á su inmediato cargo la custodia y conservación del material del edificio, con los utensilios, efectos y útiles destinados al servicio general del mismo, respondiendo de todo á la Direccion con arreglo á los dobles inventarios y conforme á las instrucciones especiales que se expidan sobre este punto.

Tendrá bajo sus órdenes inmediatas al Oficial, al escribiente, al portero y á los mozos de aseo y de cocina en la parte relativa á su régimen y policía.

Art. 7.º Las obligaciones especiales del Contralor, como conserje serán:

Primera. Vigilar la conducta de sus dependientes, haciendo cumplir á cada uno sus respectivas obligaciones.

Segunda. Pasar anticipadamente las revistas de que debe responder á la Direccion cuando esta haga las suyas.

Tercera. Celar con particular esmero que las cátedras, los depósitos de instrumentos, de colecciones y demas dependencias de la enseñanza se hallen arregladas y dispuestas en la forma que se determine.

Cuarta. Cuidar de que los toques ó avisos acordados para anunciar las clases, los ejercicios y todos los demas actos de la Escuela se den puntualmente á las horas prefijadas.

Quinta. Pasar todas las semanas á la Direccion nota expresiva de las faltas que note en el edificio y en los efectos y utensilios, con distincion de su importe y necesidad, especificando si los daños ó roturas de que se trate se han causado por algun individuo que los deba reparar á su costa.

Sexta. En las salidas de los ejercicios de campo hará la entrega de los instrumentos necesarios, cuidando de recogerlos á la vuelta, y que todo se halle preparado de manera que los alumnos puedan mudarse de ropa si fuese preciso con la mayor prontitud posible.

Sétima. El servicio del alumbrado de la casa y los fuegos de las cocinas y chimineas serán de su preferente atencion; en la inteligencia de que sobre punto tan delicado no se admitirá la menor contemplacion ni disimulo.

Octava. Celar de que el portero lleve con escrupulosidad una apuntacion de las personas que entran y salen en el establecimiento, acompañando á las que vengán á verle con la autorizacion correspondiente.

Novena. Recoger por las noches los apuntes de la portería, y con presencia de ellos y de los suyos, llenar el diario que debe formarse con arreglo á formulario, dando parte al Director, de quien tomará la orden para el día siguiente.

Décima. En suma, el Contralor no deberá perder de vista que solo él es quien tiene que responder de cuanto en-

tre ó salga del edificio, así como de lo que exista en este, bien sea que pertenezca á la Escuela, á los alumnos ó á los demas dependientes de la misma, para lo cual estudiará cuidadosamente las obligaciones que los reglamentos é instrucciones impongan á cada uno.

Art. 8.º El Contralor en su carácter de mayordomo, deberá:  
Primero. Tener á su cargo la provision y distribucion de todos los comestibles necesarios para la subsistencia de los alumnos.

Segundo. Buscar, ajustar y responder de la calidad de las especies que se le manden acopiar para el establecimiento, cuidando de su transporte al mismo, bajo los precios y condiciones mas seguras y equitativas.

Tercero. Custodiar en las despensas y almacenes los acopios, tomando las medidas que esten á su alcance para evitar que se averíen ó deterioren por descuidos en su colocacion, por falta de aire, ó por otra cualquiera causa, de lo que responderá exclusivamente si no acredita haberlo hecho presente al Director y reclamado su remedio con anticipacion dos veces al menos por escrito.

Cuarto. Distribuir diariamente y con la debida formalidad los suministros que hayan de consumirse en el día, llevando cuenta exacta y detallada del dinero que haya invertido, de las especies acopiadas y de las que hubiere sacado de los almacenes. Esta cuenta se presentará diariamente al Director para que la examine y rubrique, sin cuyo requisito no podrá servir de data.

Quinto. Será asimismo de su particular atribucion el resistir las entregas de pan, carne ó cualquier otro de los géneros que se contraten, cuando no se hallen arreglados á las muestras y condiciones de la contrata; en la inteligencia de que su responsabilidad estará viva y se le hará efectiva si no acredita con la misma papeleta en que dió parte al Director de haberse opuesto á la entrega, que este le mandó que recibiera las especies de que se trataba.

Sesto. En las visitas semanales presentará al Director el estado de las existencias, y una nota que entregará en la misma oficina de las faltas de urgente remedio que haya advertido, tanto en aquellas como en las provisiones de consumo diario.

Sétimo. Sin perjuicio de dichos partes semanales, dará el mensual el primer día de cada mes al Director, comprensivo de la entrada y salida de dinero, provisiones y suministros que haya habido durante el mes anterior, reclamando por nota cuanto juzgue conveniente para asegurar y mejorar el servicio. Tambien incluirá el presupuesto de los acopios que en su concepto deban hacerse por mayor para el mes inmediato.

Octavo. Verificará la distribucion de toda especie en virtud de nota del Director, circunstanciada por artículos. Estas notas, arregladas á los formularios que se escribirán al efecto, serán los comprobantes de la cuenta, y salvarán su responsabilidad.

Noveno. Reclamará con un mes al menos de anticipacion los víveres y efectos que necesite para la subsistencia del establecimiento y de la enfermería; y si por no haber hecho á su tiempo esta reclamacion ocurriese alguna falta, responderá de ella, abonando desde luego la diferencia del precio á que cuesten los víveres y efectos que sea preciso adquirir á mayor valor por no haberse hecho la compra con la debida oportunidad.

Décimo. Cuidará tambien de que en la cocina haya el orden, limpieza y economía que tanto interesa en estas oficinas, aumentado sus cuidados cuando se trate de cosas pertenecientes á la enfermería.

Undécimo. Se prohíbe absolutamente que salga de las despensas y almacenes de víveres genero ni objeto alguno, bajo pretexto de dádiva, venta, gratificacion ó limosna. Para ello será necesario que preceda una orden del Director, que exprese los motivos en que funda el mandato, sin cuyo requisito el Contralor no podrá datarse de la partida.

Duodécimo. Tampoco permitirá que de la cocina se extraiga cosa alguna para los alumnos en particular, sin que preceda igual permiso.

Art. 9.º Las obligaciones del Contralor, como encargado de la contabilidad y de la caja, serán:

Primera. Recibir la consignacion mensual y repartirla con arreglo al presupuesto, presentando cada mes cuenta justificada de lo gastado.

Segunda. Llevar con la debida separacion la cuenta de los fondos procedentes de los alumnos y la de los que provengan de la consignacion del establecimiento.

Tercera. Estar encargado de los graneros y en general de todos los depósitos de frutos ó géneros, así como de su distribución ó venta.

Art. 10. Por punto general, el Contralor se considerará como jefe del detall del establecimiento, y bajo este concepto se explicarán las dudas que puedan ocurrir en el ejercicio de las funciones económicas del mismo.

#### CAPITULO IV.

##### Oficial y escribiente.

Art. 11. El Oficial, como auxiliar del Contralor, se ocupará bajo su direccion, de lo relativo á la contabilidad, llevando los libros y registros que prescriban los reglamentos.

Art. 12. El Oficial sustituirá al Contralor en ausencias ó enfermedades.

Art. 13. El escribiente se ocupará de lo que corresponde á su cargo, bajo las órdenes del Contralor y del Oficial.

#### CAPITULO V.

##### Capataz.

Art. 14. Las obligaciones del capataz serán:

Primera. Cuidar de la explotacion de la finca, de las prácticas y de los ejercicios de campo, sujetándose á las disposiciones de la Direccion.

Segunda. Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones del mayoral, del hortelano y de los alumnos.

Tercera. Poner en conocimiento del Director las faltas é infracciones del reglamento, tomando provisionalmente las disposiciones oportunas.

Cuarta. Desempeñar cuantos trabajos le encargue el Director para la mayor perfeccion de la enseñanza.

Quinta. Comunicar cada dia al mayoral y hortelano la orden de los trabajos que hayan de ejecutarse en el siguiente, cuidando que se cumplan con exactitud y puntualidad las instrucciones que se comunican.

Sexta. Pasar diariamente á la Direccion un parte de los trabajos que se hayan hecho, y de las novedades que hayan ocurrido en las dependencias agrícolas de la Escuela.

Sétima. Visar y pasar al Contralor las listas de jornales que formen el mayoral y el hortelano.

Octava. Asistir á la paga de los jornales para que no se bague sino á los legítimos interesados, firmando la certificacion que de dicho acto ha de extender el Contralor á continuacion de las listas.

Novena. Cuidar de que los jornaleros ocupados en el cultivo trabajen constantemente durante las horas acostumbradas ó que se prefijen.

Décima. Custodiar bajo su responsabilidad las colecciones de estudio.

Undécima. Pedir á la Direccion, por escrito, las herramientas, aperos y útiles que fueren necesarios, y no proceder á tomarlos de las depositarias sin el *dese* de la Direccion.

Duodécima. Tener á su cargo la depositaria de las herramientas, instrumentos, máquinas y útiles de cultivo.

Décimatercera. Llevar un libro para sentar todos los efectos que se depositen en su poder, y que recibirá, mediante *cargaréme* extendido por el Contralor, á quien lo devolverá firmado.

Décimacuarta. Anotar en otro libro las entregas que hiciere de efectos, personas que los reciben, dia en que se verifica la entrega, y fecha de las órdenes en que esta se hubiese dispuesto.

Décimaquinta. No entregar sin orden, por escrito, ninguno de los útiles ni herramientas que le esten confiados, y cuidar de que á continuacion de ella se ponga el recibo de las personas á quienes se mande entregar.

Décimasexta. Cuidar de que no haya en poder del mayoral ni del hortelano mas herramientas y útiles que los necesarios para los trabajos pendientes.

Décimasétima. Procurar que, concluidos los trabajos para que se entregaron los útiles, sean devueltos á la depositaria en cuyo acto, y á presencia del mismo que dió el recibo, anotará en este la devolucion y su fecha.

Décimoactava. Cuando el que recibió los útiles no devolviese todos los expresados en un solo recibo, se anotará á continuacion de él los que devuelve y el dia en que se verifique, y hará que aquel firme esta nota.

Décimanovena. Siempre que el que recibió los útiles rehusare ó tratare de eludir la oportuna devolucion de algunos, dará el capataz parte por escrito á la Direccion acompañando el expresado recibo.

Vigésima. Cuando alguno de los útiles se extravie sin que de ello se pueda hacer cargo á nadie, la Direccion mandará anotar el extravío en el libro de inventario, expresando en ella la fecha de la orden, de que deberá haber tomado razon el Contralor.

Vigésimaprimerá. Cuando por el uso ó por cualquier otra causa se inutilizare alguno de los útiles, dará parte al Director, quien despues de convencido de la inutilidad, pondrá en el mismo parte la nota de *al deshecho*; y tomadã razon por el Contralor se anotará en el libro de inventario.

Vigésimasegunda. Llevará el capataz otro libro que sirva de inventario de los útiles que se desechen en virtud de las anteriores disposiciones, anotándolos con separacion de clases.

Vigésimatercera. Aunque algunas cosas de desecho puedan ser aprovechadas en otras ú otros usos no podrán ser extraidas del depósito sin que preceda orden de la Direccion y toma de razon del Contralor. Será responsable el capataz siempre que no pueda presentar el recibo de la persona á quien se hiciere la entrega y no resultase en el libro la nota y la fecha de la orden en que se mandó.

Vigésimacuarta. Deberá el capataz poner á disposicion del Contralor todas las cosechas, frutos y productos de la Escuela con la formalidad debida, y pedirle del mismo modo, con la anticipacion correspondiente las semillas ó frutos que fuesen necesarios para verificar las siembras y plantaciones, á fin de que se puedan verificar los asientos indispensables para la clara y puntual contabilidad.

#### CAPITULO VI.

##### Mayoral.

Art. 15. Las obligaciones del mayoral serán:

Primera. Ejecutar todo lo relativo á la labranza.

Segunda. Cuidar del aseo y limpieza de las cuadras y establos.

Tercera. Custodiar bajo su responsabilidad los objetos de labor que se le entreguen.

Cuarta. Tener á su cargo la carreteria y fragua.

Quinta. Proponer á la Direccion los mozos de mulas y demas trabajadores que se hayan de ocupar en las labores del campo, y proponer asimismo el que sean despedidos cuando dieren motivo para ello, sin disimularles ninguna falta.

Sexta. Mientras dure la recoleccion, pasar diariamente á la Direccion una nota de los productos que se entregaren ó pasaren á las cámaras, en cuya nota pondrá su *cargaréme* el Contralor.

Sétima. El último dia de cada mes dará por escrito un pedido de la paja y cebada, ó cualquier otro pienso que para el consumo en el siguiente necesitare el ganado, expresando el número de cabezas, la clase y pienso diario que se les suministra. Con el *dese* del Director le será entregado, dejando el competente recibo en el mismo pedido.

Octava. Rendir cuenta en los cuatro primeros dias de cada mes de lo que cada cabeza haya consumido en el anterior, expresando la existencia que en el último dia hubiese resultado.

Novena. Cuidar de que á cada cabeza se le suministre el pienso señalado sin defraudarle ninguna porcion, y de que esté limpio el ganado y corrientes todos los aperos de la labranza.

Décima. Formar los competentes estercoleros, con arreglo á las instrucciones que recibiere, cuidando de su distribucion en las épocas mas convenientes.

Undécima. Llevar un libro de asiento con los nombres y apellidos de los mozos de mulas, dia en que se los recibe, jornal que se les asigna, dia en que se les paga, bueyes ó mulas, carruajes y aperos que á cada cual se confian, dia en que cesaren de trabajar, y causa de ello.

Duodécima. Tener otro libro en que se anoten todos los bueyes y mulas destinados á la labor, los animales de cria, sus procedencias, edad, señas, dias en que se les dió tal destino ó pasaron á otro, y en que murieron ó fueron vendidos.

Décimatercera. Dar semanalmente al capataz parte circunstanciado por escrito de los trabajos que se hubieren hecho.

Décimacuarta. Asistir al pago de los jornaleros de su dependencia, cuidando de que cobre el mismo que hubiese trabajado, y firmar las certificaciones que ha de extender el Contralor á continuacion de las listas.

Décimaquinta. Pedir por escrito las herramientas y útiles que necesitare á fin de que se le entreguen.

Décimasexta. Manifestar igualmente al capataz la necesidad de las composturas que reclamen los útiles ó herramientas, para que se puedan adoptar las disposiciones convenientes.

Décimaséptima. En caso de inutilizarse cualquiera de ellos, presentarlo al capataz para que este tome las medidas necesarias á fin de que pasen al desecho.

**CAPITULO VII.**

*Hortelano.*

Art. 16. Las obligaciones del hortelano serán.

Primera. Ejecutar todo lo relativo al cultivo de hortaliza, flores, frutales y arbolado de sombra.

Segunda. Responder de las herramientas, tiestos, instrumentos y demas efectos que se le entreguen.

Tercera. Pasar á la Direccion nota diaria de la fruta, verdura ú otra produccion cualquiera que de la huerta entregue al capataz, para que este la ponga á disposicion del Contralor.

Cuarta. Formar y pasar al capataz cada semana las listas de jornales, expresando el nombre de cada trabajador, el jornal diario que le esté asignado, los dias que en la semana hubiese trabajado y el haber que por todos ellos le corresponda.

Quinta. Presenciar el pago semanal de los jornaleros ocupados en sus respectivas dependencias, y firmar con el capataz las certificaciones que de dicho acto ha de extender el Contralor al pie de las listas.

**CAPITULO VIII.**

*Portero y mozos.*

Art. 17. Habrá un portero colocado á la entrada del establecimiento, con cuarto á su inmediacion y el salario que se le señalará en su nombramiento.

Art. 18. Esta plaza recaerá siempre en personas mayores de 30 años, que sepan leer y escribir, que tengan buena conducta y que reúnan la circunstancia de tener algun oficio de los necesarios para la Escuela.

Art. 19. El portero estará á las inmediatas órdenes del Contralor, y sus obligaciones principales serán.

Primera. No separarse de la puerta del edificio.

Segunda. No dejar salir ni entrar á nadie que no se halle autorizado para ello en virtud de las instrucciones que se darán al efecto.

Tercera. Abrir la puerta al amanecer y cerrarla al toque de oraciones.

Cuarta. Entregar las llaves y recibirlas cuando sea necesario de manos del Contralor.

Quinta. Llevar una lista de las personas que entren y salgan de la Escuela, y que no sean de las que pueden libremente hacerlo, cuyo parte entregará todas las noches al Contralor.

Sexta. No permitir que se introduzcan para los alumnos viandas ni efectos que no esten comprendidos en las instrucciones de la portería, las cuales conservará con el mayor cuidado en una tabla donde se encontrarán escritas y firmadas por el Contralor, con el V.º B.º del Director, para que todos puedan enterarse de su contenido.

Art. 20. Habrá los mozos necesarios para la asistencia de los alumnos, y sus obligaciones serán:

Primera. Levantarse con la debida anticipacion, á fin de estar prontos para servir á los alumnos cuando estos lo verifiquen en las operaciones de lavarse, peinarse y demas de esta clase, con arreglo á las instrucciones que se adopten en la materia.

Segunda. Cuidar de limpiar la ropa á los alumnos cuando estos no tuviesen tiempo de hacerlo por sí, y servirlos con puntualidad, sin entrar jamas en contestaciones con ellos; pero en caso de que alguno de los alumnos se propase, darán parte al Director para que sea corregido inmediatamente.

Tercera. Ocuparse del aseo de los dormitorios, limpieza de las camas, llevar ó traer la ropa limpia de los alumnos, y todas las demas comisiones particulares que les encargue el Contralor para el servicio interior de la casa.

Art. 21. El servicio de la cocina se determinará con arreglo al número de individuos, segun una instruccion particular que se formará al efecto.

**CAPITULO IX.**

*Alumnos.*

**SECCION PRIMERA.**

*Cualidades.*

Ar. 22. Para ser admitido en la clase de alumno se necesita reunir las circunstancias siguientes:

Primera. Probar buena conducta.

Segunda. Tener 15 años cumplidos.

Tercera. Ser de complexion sana y robusta, estar vacunado y acostumbrado á las faenas materiales del campo

Cuarta. Obtener en los exámenes de entrada nota de aprobacion.

Art. 23. Para las plazas pensionadas serán preferidos los hijos ó hermanos de militares ó Milicianos Nacionales muertos en campaña, y entre estos, los que obtengan mejor nota en los exámenes de entrada, una vez que reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 24. El equipo de entrada, entretenimiento de ropa y libros durante su permanencia será de cuenta del Estado.

Art. 25. Para ser admitido alumno pensionista se necesita asegurar con la correspondiente escritura el pago anticipado por trimestres para la manutencion y asistencia á razon de 2000 rs. vn. anuales, asi como el importe á que pueda ascender el equipo de entrada y el entretenimiento de ropa y libros durante su permanencia en la Escuela.

Art. 26. Tanto para las plazas pensionadas, en caso de no haber aspirantes que reúnan las condiciones que expresa el art. 23 de este reglamento, como para las de pensionistas, serán preferidos:

Primero. Los que posean conocimientos prácticos en agricultura.

Segundo. Los hijos de labradores.

**SECCION SEGUNDA.**

*Disciplina.*

*Obligaciones.*

Art. 27. Los alumnos se dividirán en brigadas, y en cada una de ellas habrá dos vigilantes de servicio continuo, que se distinguirán entre sí con el nombre de Brigadier el primero y de Sub-brigadier el segundo.

Art. 28. El nombramiento de estos se verificará por el Director, procurando que la eleccion recaiga siempre en los alumnos mas beneméritos por su aplicacion y conducta.

Art. 29. Los Brigadieres y Sub-brigadieres se considerarán como unos Sub-ayudantes en los actos que tengan relacion con el servicio interior de la Escuela, y como unos celadores especiales para vigilar á los alumnos en la parte relativa á la enseñanza.

Art. 30. Tendrán en su libreta de servicio el extracto de sus obligaciones, y ademas los nombres de los individuos que compongan su brigada, con expresion de su ropa, libros y útiles, asi como las prevenciones que reciban del Director.

Art. 31. Los Brigadieres y Sub-brigadieres observarán las reglas siguientes:

Primera. En los actos de comunidad dentro y fuera de la Escuela, el Brigadier se colocará siempre á la cabeza de su brigada y el Sub-brigadier al final de ella, con objeto de que yendo aquella constantemente reunida, y no mezclándose sus individuos con los de otras brigadas, se pueda evitar la confusion que tanto perjudica al silencio y compostura, propios de estos establecimientos.

Segunda. El mismo orden se observará en los dormitorios en los actos de capilla y en el comedor.

Tercera. Cuando la brigada se vista por la mañana, el brigadier la conducirá al cuarto de policía, en el que hará que se laven y peinen los individuos, de manera que pasándoseles despues una escrupulosa revista, puedan presentarse limpios y aseados.

Cuarta. Los mismos cuidados tendrán, siempre que la brigada entera ó alguno de sus individuos tenga que salir de la Escuela, pnesto que en todos los casos el Sub-brigadier ha de responder al Brigadier, y este á quien corresponda, del perfecto estado de limpieza en que se han de encontrar constantemente los alumnos.

Quinta. Con el objeto de evitar las frecuentes excusas con que se suelen cubrir los descuidos que cometen los jóvenes en materias de policía, cuidarán los Brigadieres de recorrer las camas de los alumnos inmediatamente despues de haberse acostado acompañados de uno de los mozos, á fin de que manifieste cada individuo si tiene alguna falta en sus vestidos que pueda componerse durante la noche.

Sexta. En los juegos que se permitan á los alumnos, procurarán por cuantos medios esten á su alcance que no reciban daño ni se le causen unos á otros.

Sétima. Celarán con el mayor cuidado que los alumnos no

tengan familiaridad con los dependientes destinados á su servicio.

Octava. En las comidas, las clases, los ejercicios del campo y en cualquiera otro acto económico, ó de la enseñanza, tendrán los mismos cuidados y ejercerán igual vigilancia, dando parte al Director y recibiendo sus órdenes en todo cuanto tenga relacion á los estudios.

Novena. Todos los sábados pasarán revista á sus respectivas brigadas, así de ropa como de libros, papeles, efectos y demas que tengan los alumnos, tomando con la mayor escrupulosidad una nota especificada de lo que sobre ó falte á cada uno de ellos para dar en seguida cuenta al Contralor.

Décima. Los Brigadieres y Sub-brigadieres darán parte todas las noches á la Direccion de las novedades ocurridas durante el dia en la brigada de su cargo, solicitando el remedio de las faltas de toda especie que hubieren notado en los alumnos, y en seguida tomarán la óden para el dia inmediato.

Undécima. Cuando tengan que reprender á algun alumno procurarán, siempre que puedan, hacerlo á solas, manifestándoles el sentimiento que va á causarles tener que dar cuenta de su falta; pero si el alumno abusare de esta templanza y faltara al Brigadier ó Sub-brigadier de cualquier otra manera, podrá arrestarle en el acto, dando parte inmediatamente á la Direccion.

Duodécima. En suma, los Brigadieres y Sub-brigadieres podrán desempeñar, aun fuera de sus brigadas, las comisiones y encargos que se les confien, sin olvidar nunca que el hecho de merecer por su aplicacion y conducta la ventaja de mandar á sus iguales en los primeros años de su vida; es el mas lisonjero recuerdo que pueden conservar durante toda ella. Esto les obligará á dar á sus compañeros el ejemplo de la obediencia, de la sumision y del buen comportamiento que deben exigir de los individuos á su vez.

Art. 32. Los alumnos ejecutarán puntualmente las órdenes que reciban; y si creyeren deber exponer algo sobre ellas, lo harán con la moderacion debida á quien corresponda por conducto del Brigadier respectivo, y siempre despues de haber obedecido.

Art. 33. Cuando necesiten alguna cosa para su uso, la pedirán por medio del Brigadier de quien dependan; y si el pedido consistiera en ropas, libros ó efectos de alguna consideracion, lo harán por papeleta escrita.

Art. 34. Los alumnos se lavarán y asearán todos los dias al levantarse, sin perjuicio de hacerlo despues si hubiera necesidad; cepillarán por sí mismos sus vestidos; darán parte de las manchas ó roturas que notaren en ellos para que se remedien inmediatamente; se mudarán de ropa interior con frecuencia; se cortarán el pelo el primer dia de fiesta de cada mes, y se afeitarán por sí mismos, no saliendo de los dormitorios bajo ningun pretexto sin hallarse enteramente vestidos y con el calzado limpio.

Art. 35. Las tablas de servicio puntualizarán las horas y modo con que deban efectuarse las disposiciones que quedan prescritas; en la inteligencia de que sobre esta materia no se admitirá excusa ni falta por pequeña que parezca á primera vista.

Art. 36. Cuando se vistan ó desnuden los alumnos lo harán con recato y decencia, y observarán el mayor silencio, tanto en las salas de estudio como en los dormitorios, principalmente despues de haberse acostado.

Art. 37. La misma conducta observarán en las comidas, en el trabajo y en toda clase de ejercicios, no permitiéndose jamas los gritos y desentonos, tan comunes por desgracia en las gentes de educacion dudosa.

Art. 38. Cuidarán con el mayor esmero sus papeleras, libros, dibujos y los instrumentos que puedan tener para su instruccion; bajo el concepto de que se les recogerán todos los papeles ó efectos que puedan distraerles de sus tareas, á no ser que tengan autorizacion especial del Director.

Art. 39. Los instrumentos y útiles de la enseñanza práctica se considerarán como parte integrante de su equipo en los ejercicios de campo, y por consecuencia deberán conducirlos por sí mismos, sin que cualquiera excepcion que se haga por causas especiales y transitorias, pueda jamas alegarse como ejemplo por ninguno de los alumnos.

Art. 40. También desempeñarán personal y materialmente las operaciones de labrar, cavar, segar, trillar, aventar, polar, cuidar del ganado y demas que constituyen la enseñanza práctica de la agricultura. Cualquiera reclamacion que se haga sobre estos puntos se entenderá que renuncian la plaza de alumno y quedarán expulsos de la Escuela.

Art. 41. Los alumnos así como sus padres ó tutores, son responsables sin perjuicio de las correcciones á que puedan hacerse acreedores, de los daños que cometan voluntariamente en los árboles en los sembrados y en los frutos de la tierra.

Art. 42. Los alumnos no podrán salir de la Escuela si no en los dias, en las horas y en la forma que determine el reglamento interior. Tampoco podrán tener en su poder mas dinero que 40 rs. mensualmente que deben suministrarles sus padres ó apoderados para gastos menores.

Art. 43. En suma, los alumnos tendrán constantemente á la vista, que por el útil oficio que han de ejercer en lo sucesivo necesitan distinguirse por su aplicacion al trabajo, por su dureza contra las intemperies, y por su frugalidad en los alimentos.

#### Premios y castigos.

Art. 44. Los premios serán de aplicacion y de conducta. Los primeros consistirán en libros, instrumentos y herramientas; los segundos consistirán en obtener de los superiores, comisiones de confianza. Se reputarán como premios de aptitud y conducta los lugares preferentes en las listas de cursos, los cargos de Brigadieres y Sub-brigadieres y las comisiones especiales en los ejercicios prácticos. Los premios que por su naturaleza ó por su duracion causen estado, se propondrán al Gobierno por la Direccion.

Art. 45. Los alumnos podrán ser amonestados por descuidos, corregidos por faltas leves y castigados por culpas graves ó de reincidencia, y últimamente expulsados de la Escuela.

Las amonestaciones de los superiores, cuando no se quiera darles mas carácter que de simples apercibimientos, serán siempre á solas, delante del Director, quien llevará la voz en este acto. Cuando sea posible precederán estas prevenciones á cualquiera otro castigo.

Art. 46. Las correcciones por lo que toca á los estudios y ejercicios serán:

Primera. Recargar de lecciones al alumno inquieto ó desaplicado.

Segunda. Colocarle á estudiar en un parage solitario destinado al efecto.

Tercera. Hacer que desempeñe en los ejercicios prácticos los trabajos mas penosos, con las demas mortificaciones análogas que atendido, el carácter del individuo, se juzguen mas convenientes.

Art. 47. Las correcciones que se aplicarán por otra clase de faltas serán:

Primera. Privacion de salida y de distracciones.

Segunda. Arresto simple.

Tercera. Anotacion en la libreta de servicio de las faltas cometidas.

Cuarta. Prohibicion de comunicarse con los demas alumnos, quedando separado de ellos en las clases, en los ejercicios y en los demas actos.

Art. 48. Los castigos que podrán imponerse á los alumnos antes de proceder á su expulsion definitiva serán:

Primero. La prision incomunicada en pieza destinada al efecto.

Segundo. Bajar de número en la escala de las clases.

Tercero. Dar noticia oficial de su mala conducta á sus padres ó apoderados.

Cuando no bastaren estos castigos para la correccion de un individuo, podrá procederse á la expulsion de la Escuela para siempre.

Art. 49. Todo superior, así facultativo como económico, puede imponer por ocho dias cualquier mortificacion de las comprendidas bajo el nombre de correccionales, dando cuenta al Director para que la mande llevar á efecto, ó la suspenda si no la encontrare arreglada.

Art. 50. La imposicion de los demas castigos corresponden al Director.

Art. 51. En el caso no probable de cometerse por algun alumno un delito comun de los que deben conocer los Tribunales, se le detendrá, haciendo el Director que uno de los superiores tome nota en el acto de las particularidades que hayan precedido y acompañado al hecho de que se trate.

Con estas diligencias se entregará el culpado á la Autoridad, suministrándole la Escuela durante un mes los auxilios que necesite por cuenta y cargo de los padres ó curadores, á quienes se dará parte inmediatamente de la ocurrencia, con expresion de las circunstancias mas notables.

## TITULO II.

### ENSEÑANZA.

#### CAPITULO I.

##### Cursos.

Art. 52. El año agrícola, para regular la enseñanza,

principiará el día de San Miguel, y terminará el día de la Cruz de Setiembre.

Art. 53. La enseñanza durará cuatro años, y se compondrá de los conocimientos necesarios para ejecutar por principios las operaciones del cultivo.

Art. 54. El primer año comprenderá la agrimensura y la explicación de los fenómenos diarios de la naturaleza.

Art. 55. En el segundo año se estudiarán los elementos de historia natural.

Art. 56. En el tercer año se aprenderán los principios de la agricultura general.

Art. 57. En el cuarto año se estudiará la agricultura especial.

Art. 58. Las prácticas rurales y el dibujo serán diarios.

Art. 59. Las prácticas serán de taller y de campo. Las primeras se verificarán en la carpintería, carretería, herrería y establos: las segundas en los terrenos inmediatos á la Escuela y en las excursiones agrícolas.

Art. 60. Los viajes agronómicos que se hagan fuera de la provincia se autorizarán por el Gobierno, quien fijará al mismo tiempo la época y la duración.

Art. 61. Todos los días excepto los Domingos y fiestas de precepto, se dedicarán siete horas cuando ménos, y nueve á lo mas, para las lecciones, trabajos y ejercicios de la enseñanza.

Art. 62. Los detalles de la enseñanza se acomodarán extractivamente á los programas aprobados por el Gobierno.

Art. 63. Todos los meses se arreglará el honorario; según lo permita la marcha de las estaciones y el orden de las labores, con sujeción á lo prevenido en este reglamento y en los programas de curso. Este horario se fijará el día 1.º de cada mes en el tablon de órdenes de la Escuela para conocimiento de todos.

## CAPITULO II.

### Exámenes.

Art. 64. Los exámenes serán de entrada, de curso y de carrera.

Art. 65. Todos los años en el día 1.º de Mayo se hará la convocatoria para los exámenes de entrada.

Art. 66. El examen de entrada constará de las materias siguientes:

Primera. Lectura y escritura.

Segunda. Gramática castellana.

Tercera. Aritmética.

Art. 67. La devolución de los documentos que hayan presentado los interesados indicarán sin otra explicación que el aspirante no ha sido admitido.

Art. 68. Los exámenes de curso serán en la forma ordinaria.

Art. 69. En los exámenes de carrera habrá tres ejercicios: el primero, puramente teórico; el segundo, teórico-práctico, y el tercero, puramente práctico.

Art. 70. La relación de censuras de los exámenes se extenderán por duplicado; una de ellas quedará en el libro de acuerdos del tribunal de examen, que se conservará en la Escuela, y la otra se pasará al Gobierno.

Art. 71. Para todos los exámenes habrá una escala rigurosa de censuras por orden de numeración.

Art. 72. Se distribuirán premios á los alumnos que mas se distinguen en los exámenes de curso.

Art. 73. Los ejercicios de examen se calificarán con las notas de *sobresaliente*, *bueno* y *suficiente*. Los que no obtengan cuando menos esta última nota, perderán curso.

Art. 74. El examinado que perdiere dos veces curso, quedará por este solo hecho expulsado de la Escuela.

Art. 75. Cuando alguno saque la calificación de suspenso en el examen de carrera, el tribunal le señalará un plazo para presentarse á nuevos ejercicios, el cual no bajará de tres meses ni pasará de un año. En este segundo acto no habrá lugar á la calificación de suspenso, sino á la de reprobado, en

cuyo caso el interesado no podrá presentarse otra vez á examen.

Art. 76. Obtendrá previo examen el título de *perito agrícola*, como los que concluyan su carrera en esta Escuela, los que en las escuelas públicas del extranjero hubieren ganado los cursos que constituyen la enseñanza de la de España.

Art. 77. Al tiempo de hacerse los exámenes, se pasará la revista de inspección, la que se extenderá al personal y al material, con arreglo á las instrucciones que se circulen al efecto.

Art. 78. El Jefe de la revista de inspección será el Director general de Agricultura, y de las disposiciones que se adopten en ella se hará mérito en la memoria anual de que habla el art. 5.º en cuanto se consideren convenientes.

## CAPITULO III.

### Material.

Art. 79. Para facilitar la enseñanza habrá en la Escuela:  
Primero. Los anfiteatros necesarios para las explicaciones teóricas.

Segundo. Un museo agronómico donde se reúnan los modelos, instrumentos, máquinas, herramientas y aparatos empleados en el cultivo.

Tercero. Un laboratorio químico para el análisis de las tierras y abonos.

Cuarto. Un gabinete zootécnico, con las especies de animales útiles y nocivos en agricultura.

Quinto. Un herbario.

Sexto. Un depósito de rocas, tierras y muestras de abonos.

Sétimo. Un gabinete topográfico con los instrumentos mas usados en agrimensura y nivelación.

Octavo. Una sala para delineación, con los dibujos y modelos necesarios.

Noveno. Una biblioteca compuesta de las obras mas acreditadas de agricultura y de las ciencias auxiliares.

Décimo. Un taller de carpintería, carretería y herrería para la instrucción práctica de los alumnos y para la construcción de aparatos, modelos é instrumentos para la Escuela.

Undécimo. Un depósito de aperos.

Duodécimo. Un campo de regadío y otro de secano.

Décimotercero. Un vergel.

Décimocuarto. Arbolado lineal y vivero.

Décimoquinto. Olivar, viñedo, prados y huertas.

Décimosexto. Oficinas de beneficio.

Décimosétimo. Cuadras, establos y ganados.

Décimooctavo. El depósito central de caballos padres.<sup>1</sup>

Art. 80. Los medios materiales de enseñanza, de que habla el artículo anterior, se adquirirán gradualmente conforme lo permitan los recursos del establecimiento y su desarrollo sucesivo, fijándose en el presupuesto anual una cantidad determinada para este objeto.

### Disposiciones transitorias.

Art. 81. Terminados los dos primeros años de la enseñanza, la Dirección propondrá á S. M. las modificaciones que la experiencia hubiere acreditado como necesarias en este reglamento.

Madrid 1.º de Setiembre de 1855.—Aprobado.—Alonso Martínez.

## REAL DECRETO.

Vengo en declararme Protectora de la Escuela central de Agricultura, creada por mi decreto de este día en la casa de campo llamada *La Flamenca*, correspondiente al Real heredamiento de Aranjuez, siendo mi voluntad que esta protección se ejerza por medio del Intendente general de mi Real Casa y Patrimonio.

Dado en San Lorenzo á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.